



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

23 MAYO 2019

S.G.A.

E-003 066

Doctor:

CARLOS DE LEON POLO

Representante Legal

ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ

Calle 10 N° 4 - 09

Campo de la Cruz - Atlántico

Ref: Auto No. 00000852

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0326-002

Elaboró: Nini consuegra.

Supervisora: Amira Mejía Barandica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 2018, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través de los Autos N°002083 del 29 de Diciembre del 2017, notificado mediante aviso N° 0461 del 5 de Junio del 2018; y el Auto N° 000441 del 23 de abril del 2018, por medio de los cuales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio Ambiental en contra de **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, identificada con el Nit.900.017.892-2**, Representada Legalmente por el **Doctor CARLOS DE LEON POLO**, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas mediante los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017, incumpliendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos, y el Artículo 2.2.3.3.5.17, el cual hace referencia a las caracterizaciones de sus aguas residuales, y artículo 5 de la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, el cual establece las obligaciones del Generador de Residuos Hospitalarios, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, requerimientos que a la fecha del inicio de la investigación no se le han dado cumplimiento.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO**, identificada con el **Nit.900.017.892-2**, en la que se determinó el presunto incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018 y el Decreto 780 del 2016, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al no darle cumplimiento a los requisitos de ley los cuales se les ha requerido su cumplimiento en repetidos ocasiones.

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos de ley efectuados por esta Corporación, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, procedió a practicar visita técnica de inspección el 10 de Abril del 2018, para verificar los hechos materia de investigación a la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO**, de la cual se derivó el Informe Técnico N°001364 de 22 de Octubre del 2018, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió la **E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ**.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Handwritten mark

Handwritten notes: c/21/5/19, 07-02-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. incumplimiento a los requisitos establecidos en los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la **E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO**, no obstante de la revisión de los expedientes N°0326-002, contentivo de la información de la **E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO**, así como de la Visita Técnica efectuada, se pudo observar que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° 001364 de 22 de Octubre de 2018, en el que se señala lo siguiente:

ANTECEDENTES ✓

Tabla N° 1, antecedentes.

Actuación	Asunto
Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015. Notificado por aviso N° 497 del 27 de octubre del 2016.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Campo de la Cruz.
Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Campo de la Cruz.
Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016. Notificado 8 de febrero del 2017.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Campo de la Cruz.
Auto N° 2082 del 29 de diciembre del 2017, notificado mediante aviso 464 del 5 de junio del 2018.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Campo de la Cruz.
Auto N° 2083 del 29 de diciembre del 2017; Notificado mediante aviso 461 del 5 de junio del 2018.	Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la ESE Hospital de Campo de la Cruz.
Auto N° 441 del 23 de abril del 2018.	Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio a la ESE Hospital de Campo de la Cruz.

CUMPLIMIENTO: ✓

Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015. Notificado por aviso N° 497 del 27 de octubre del 2016	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Campo de la Cruz: ✓ Presentar a la C.R.A contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los 3 últimos meses, donde se identifique el volumen recolectado por la empresa. Una vez	

Japaw

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

<p>presentada esta información se deberá seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Presentar certificado de la autoridad ambiental, que autorizo a la empresa la recolección y disposición final de los residuos líquidos provenientes de los rayos X de la entidad, de igual forma copia del contrato con la empresa y la ESE Campo de la Cruz✓ Presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos tres meses el cual deberá contener, informe de cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de las capacitación del personal, actas de reuniones del comité, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo los registros mensuales formato RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generadas de su actividad residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores los de gestión y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando trimestralmente los anteriores requerimientos.✓ La ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, deberá presentar el cronograma específico de capacitación establecido en el PGIRH - Componente Interno correspondiente al primer semestre del 2014 relacionado al programa de capacitación del personal que labora en la entidad.✓ Realizar la caracterización de las aguas residuales, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos, pH, Temperatura, Coliformes Fecales/100ml, Coliformes Totales/100ml, y Caudal. Muestras: Las muestras serán de carácter compuestas de cuatro (04) alícuotas, tomadas cada hora, durante las 24 horas al día y en un periodo de tres (3) días continuos que contemplen la operación normal de la Unidad Ambulatoria. b) Deberá el laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo. c) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados en original a la C.R.A. d) En lo que respecta al caudal se deberá realizar aforo durante 8 horas En el informe se deberá presentar los resultados, comparación de estos, con la norma ambiental vigente.	<p>Requerimiento revisado mediante concepto técnico 01530 del 21 de Diciembre de 2015, cabe aclarar que la ESE no cumplió con estos requerimientos. Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016.</p> <p>Requerimiento revisado mediante concepto técnico 01530 del 21 de Diciembre de 2015 cabe aclarar que la ESE no cumplió con estos requerimientos. Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016.</p>
--	--

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

<p>✓ La ESE Hospital Local de Campo de la Cruz deberá solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, de igual forma se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010:</p> <p>Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.7. Costo del proyecto, obra o actividad.8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.9. Características de las actividades que generan el vertimiento.10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de	<p>Requerimiento revisado mediante concepto técnico 01530 del 21 de Diciembre de 2015, cabe aclarar que la ESE no cumplió con estos requerimientos. Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016.</p>
	<p>Requerimiento revisado mediante concepto técnico 01530 del 21 de Diciembre de 2015, cabe aclarar que la ESE no cumplió con estos requerimientos. Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por avisc N° 541 del 3 de noviembre del 2016.</p>
	<p>Requerimiento revisado mediante concepto técnico 01530 del 21 de Diciembre de 2015, cabe aclarar que la ESE no cumplió con estos requerimientos. Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016.</p>
	<p>Requerimiento revisado mediante concepto técnico 01530 del 21 de Diciembre de 2015, cabe aclarar que la ESE no cumplió con estos requerimientos. Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016.</p>
	<p>Requerimiento revisado mediante concepto técnico</p>

Japaz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

<p>Vertimiento. 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ESE Hospital Local deberá continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A. y a las contempladas en la legislación ambiental colombiana vigente, adicionales a las descritas en este concepto. 	<p>01530 del 21 de Diciembre de 2015, cabe aclarar que la ESE no cumplió con estos requerimientos. Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016.</p>
<p>Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016.</p>	
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Campo de la Cruz.</p> <p>Deberá presentar de manera inmediata las obligaciones requeridas mediante Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 26 de mayo del 2015, en cuanto al trámite del permiso de vertimientos líquidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. informes detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos seis (6) meses deberá contener información: <ul style="list-style-type: none"> • Cronograma de actividades y Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE. • Las actas de conformación del comité de Salud Ocupacional. • Certificado y contrato de la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios. • La ESE, deberá presentar los soportes, las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada. • Certificado y contrato de la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos. • Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos hospitalarios en sus diferentes categorías. • La ESE, deberá presentar los registros mensuales generados de su actividad, 	<p>La ESE no presento el estudio de las aguas residuales, ni tramito el permiso de vertimiento información verificada mediante Concepto Técnico N° 1538 del 21 de Diciembre de 2015. Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016. Notificado 8 de febrero del 2017.</p> <p>La ESE no cumplió con estos requerimientos información verificada mediante Concepto Técnico N°. N° 1538 del 21 de Diciembre de 2015. Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016. Notificado 8 de febrero del 2017.</p> <p>La ESE no cumplió con estos requerimientos información verificada mediante Concepto Técnico N° 1538 del 21 de Diciembre de 2015. Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016. Notificado 8 de febrero del 2017.</p>

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

<p>debidamente diligenciando los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados por la ESE. ❖ ESE, deberá presentar el cronograma de actividades del 2015, de acuerdo a la Gestión externa del Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS. ❖ Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio. ❖ La ESE, deberá realizar el pesaje diariamente de los residuos generados. ❖ La ESE, deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados de la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014. <p>La ESE, deberá continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, analizadas y adscrita en este concepto técnico.</p>	<p>La ESE no cumplió con estos requerimientos información verificada mediante Concepto Técnico N° 1538 del 21 de Diciembre de 2015. Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016. Notificado 8 de febrero del 2017.</p> <p>La ESE no cumplió con estos requerimientos información verificada mediante Concepto Técnico N° 1538 del 3 de Noviembre del 2017. Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016. Notificado 8 de febrero del 2017.</p> <p>La ESE no cumplió con estos requerimientos información verificada mediante Concepto Técnico N° 1538 del 21 de Diciembre de 2015. Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016. Notificado 8 de febrero del 2017.</p>
---	--

Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016. Notificado 8 de febrero del 2017.

Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Campo de la Cruz.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar a la C.R.A, el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, teniendo en cuenta lo establecido en la norma ambiental vigente y ajustarlo a los servicios que presta actualmente la ESE. • Presentar el Cronograma y actas de capacitación del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la ESE. • Presentar certificado y copia del Contrato vigente suscrito con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada encargada de la recolección de sus residuos. • Presentar Certificado y copia del contrato 	<p>La ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016.</p> <p>La ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016</p>

Jaggy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos no peligrosos (ordinarios).

- Certificados de almacenamiento, donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes de gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías.

- La ESE, deberá presentar copia de los recibos de recolección con la empresa especializada, de los últimos seis meses, donde especifique el tipo de residuos que genera, el volumen y la cantidad.

- La ESE, deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

- Presentar las actas de conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

- Presentar los protocolos de bioseguridad de acuerdo a los servicios prestados.

- Presentar el respectivo certificado de representación legal expedida por la Cámara de Comercio.

- La ESE, deberá realizar el pesaje de los residuos generados diariamente.

- La ESE, deberá continuar diligenciando la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por sus actividades a través del Sistema del Registro RESPEL, ante la Pagina Web www.crautonomia.gov.co, esta información se deberá diligenciar año tras año ante la CRA.

- La ESE, deberá realizar el debido embalado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos hospitalarios generados por los servicios prestados por la ESE, antes de ser entregado a la empresa especializada. Así como lo establece el Artículo 6 Numeral 11 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014. Actualmente unificado en el Decreto 780 del 26 de mayo del 2016 en el Artículo N° 2.8.10.6 Numeral 11.

- ESE Hospital Campo de la Cruz, deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana-Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.

Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en

La ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016

La ESE. continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016

La ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016

La ESE continuo incumpliendo con las

3/2019

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

<p>concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado. La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.</p> <p>a) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.</p> <p>b) En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.</p> <p>c) Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.</p> <p>La ESE Hospital Campo de la Cruz, deberá Realizar semestralmente las caracterizaciones de aguas residuales, de acuerdo al condicionamiento del permiso de vertimientos líquidos de las aguas residuales otorgado por la entidad ambiental competente C.R.A</p> <p>La ESE, deberá continuar dando cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, analizadas y adscrita en este concepto técnico.</p>	<p>obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016.</p> <p>La ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016.</p> <p>La ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016</p> <p>La ESE continuo incumpliendo con las obligaciones requeridas anteriormente, información verificada mediante Concepto Técnico N° 00988 del 2 de Noviembre 2016</p>
<p style="text-align: center;">Auto N° 2082 del 29 de Diciembre de 2017, notificado mediante aviso 464 del 5 de Junio de 2018.</p>	
<p>Por medio del cual hacen unos requerimientos a la ESE Hospital Campo de la Cruz</p>	
<p style="text-align: center;">Auto N° 2083 del 29 de diciembre del 2017; Notificado mediante aviso 461 del 5 de junio del 2018.</p>	
<p>Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental a la ESE Hospital de Campo de la Cruz:</p> <p>Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, Identificada con el Nit.900.017.892-2, ubicado en la Calle 10 N° 4 – 09, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental</p>	<p>No procede recurso alguno</p>

Japoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

<p>consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017 expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos. - Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. - Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo 2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. 	
<p>Auto N° 441 del 23 de Abril de 2018</p> <p>Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, identificada con el Nit.900.017.892-2, ubicado en la Calle 10 N° 4 – 09, Representada Legalmente por el Doctor CARLOS DE LEON POLO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las presuntas acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017 expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha presuntamente no se le han dado cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos. 	<p>No cumplió no se encuentra información</p>

Japaz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

<ul style="list-style-type: none"> - Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPEL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007. - Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo 2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015. 	
--	--

OBSERVACIONES DE CAMPO ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA.

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Hospital Campo de la Cruz, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades PGIRASA, según lo establecido Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016 donde se observó:

La ESE Hospital Campo de la Cruz, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, sin embargo, no fue presentado al momento de la visita de seguimiento ambiental realizada el 10 de abril del 2018.

El personal encargado de la gestión integral de los residuos utiliza los Elementos de protección personal (EPP), de igual forma se encuentra capacitado para realizar esta gestión.

La ESE, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, sin embargo, deberá realizar adecuaciones al área teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE Hospital Campo de la Cruz, ha contratados los servicios de la empresa especializada RED AMBIENTAL S.A. E.S.P., con una frecuencia de recolección semanal, con una cantidad recolectada, según recibos de recolección descritos en la Tabla N°3;

Tabla N° 3, cantidad de residuos de la ESE.

CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADOS				
Enero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatologicos	Sub-Total
03/01/2018	45 kilos	2 kilos	1 kilo	48 kilos
10/01/2018	49 kilos	3 kilo	4 kilos	56 kilos
24/01/2018	42 kilos	3 kilos	XXXXXXXXXXXXXXXX	45 kilos
Total	136 kilos	8 kilos	5 kilos	149 kilos
Febrero	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatologicos	Sub-Total
14/02/2018	98 kilos	Xxxxxx	1 kilo	99 kilos
21/02/2018	45 kilos	Xxxxx	XXXXXXXX	45 kilos
28/02/2018	38 kilos	Xxxx	XXXXXXXX	38 kilos
Total	181 kilos	Xxxx	1 kilo	182 kilos
Marzo	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatologicos	Sub-Total
05/03/2018	51 kilos	xxxxx	XXXXXXXX	51 kilos

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

19/03/2018	40 kilos	xxxxx	xxxxxxxxx	40 kilos
26/03/2018	28 kilos	1kilos	xxxxxxxxx	29 kilos
Total	119 kilos	1 kilo	xxxxxxxxxxx	120 kilos
Abril	Biosanitarios	Cortopunzantes	Anatomopatologicos	Sub-Total
5/04/2018	52 kilos	1 kilo	1 kilo	54 kilos
Total	52 kilos	1 kilo	1 kilo	54 kilos

El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (Ordinarios) es la empresa INTER ASEO S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental la ESE Hospital Campo de la Cruz, presento el contrato con la empresa especializada N° 201803-1, sin embargo, no presento los permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada.

Los residuos generados por la ESE, no son pesados diariamente, este pesaje lo realiza la empresa especializada al momento de su recolección. Razón por la cual no están diligenciando los formatos RH1, como lo establece el anexo 3 Resolución 1164/2002. En cuanto a los formatos RHPS, no son solicitados a la empresa especializada.

La ESE, no le suministra las hojas de seguridad al transportista, como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 8 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.

En cuantos a los residuos generados por la ESE, son embalados, según el tipo de residuos. Sin embargo, estos residuos no son etiquetados, ni rotulados, como lo establece el Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016.

La ESE Hospital Campo de la Cruz, conserva los comprobante de recolección de los residuos o desechos peligrosos por un término de cinco (5) años, como lo establece el Artículo 2.8.10.6 Numeral 12 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016.

El Plan de Contingencia, no fue presentado al momento de la visita de seguimiento ambiental.

En cuanto a los vertimientos generados, son provenientes de los baños, actividades de limpieza, procedimientos odontológicos, laboratorio clínico y área de urgencias, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado Municipal. Actualmente la ESE, no cuenta con el permiso de vertimientos ni ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales.

El agua utilizada para los servicios y actividades desarrolladas de la ESE Hospital Campo de la Cruz, es suministrada por la empresa del Municipio AQUASUR.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 0326 – 002:

Luego de consultar el SIUR de fecha 15 de mayo de 2018, la ESE Hospital Campo de la Cruz, realizo la inscripción del RESPEL e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad correspondiente al periodo 2016, a través del aplicativo como generador de residuos o desechos peligrosos y realizo su respectivo cierre. Sin embargo, la ESE, no ha ingresado la información de los periodos comprendidos del 2008 hasta 2015 y 2017, incumpliendo con las obligaciones del generador establecidas en los Artículos 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007.

En cuanto al permiso de vertimientos la ESE Hospital Campo de la Cruz, no cuentan con el permiso, ni ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, requeriendo mediante Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015. Notificado por aviso N° 497 del 27 de octubre del 2016. Los cuales no fueron presentados a la C.R.A.

Japay

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

Posteriormente se le reitera estas obligaciones en el Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016, con la finalidad de que dieran cumplimiento y hasta la fecha no han presentado información. Por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 2083 del 29 de diciembre del 2017, notificado mediante aviso N°461 del 5 de junio de 2018, y Auto N°000441 del 23 de Abril de 2018 por los mismos cargos.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental a la ESE Hospital Campo de la Cruz y revisada la información del expediente N° 0326 – 002 se puede concluir:

La ESE Hospital Campo de la Cruz, cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, sin embargo, no fue presentado al momento de la visita de seguimiento ambiental. De igual forma la ESE, deberá complementarlo con la normatividad ambiental vigente Decreto 780/2016 Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, la ESE Hospital Campo de la Cruz, ha contratado los servicios de la empresa especializada RED AMBIENTAL S.A E.S.P con una frecuencia de recolección semanal.

El área de almacenamiento central deberá realizarle adecuaciones teniendo en cuenta las características mínimas establecidas en el numeral 7.2.6.2 de la Resolución 1164/2002.

De conformidad con el Artículo 5 ítem 2, de la Resolución 036/2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Por la cual se adopta la conceptualización del impacto ambiental generado por la actividad productiva de la ESE Hospital Campo de la Cruz, “es una entidad, que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana, es considerada un impacto moderado”.

Permiso de Emisiones Atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La ESE Hospital Campo de la Cruz, no cuenta con el permiso de vertimientos ni ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, sus vertimientos van al sistema de alcantarillado Municipal. Estas obligaciones fueron requeridas mediante Auto N° 30 del 9 de Marzo de 2015. Notificado por aviso N° 497 del 27 de octubre del 2016. Reiterado en el Auto N° 1978 del 31 de diciembre del 2015. Notificado por aviso N° 541 del 3 de noviembre del 2016 y Auto N° 1652 del 28 de diciembre del 2016, notificado el 8 de febrero del 2017 y hasta la fecha no ha dado cumplimiento.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa del Municipio.

- II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, artículo 5 de la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, el cual establece las obligaciones del Generador de Residuos Hospitalarios.

En primera medida, de la revisión del expediente 0326 – 002, se evidencio que LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, a la fecha de la revisión de la documentación que reposa en el expediente y consultar la página del SIUR el día 15 de abril de 2018, se pudo verificar que la ESE Hospital de Campo de la Cruz, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos RESPOL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad solo del

Jacay

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

periodo del año 2016, realizando sus respectivos cierre ante el aplicativo, sin embargo, La ESE, no ha ingresado la información de los periodos comprendidos del 2008 hasta 2015 y 2017, incumpliendo como lo establecido en el Artículo. 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, al igual que se evidencio que la ESE desarrolla sus actividades productiva y/o de servicios que generan vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, lo cual viola la norma de vertimientos establecido en el (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016), motivo por el cual resulta ser **LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLÁNTICO**, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación, este cargo teniendo en cuenta el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domésticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la **E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO**, identificada con el Nit 900.017.892-2, Representado Legalmente por el Doctor **CARLOS DE LEON POLO**, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la **ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO**, son las siguientes:

Artículo 2.8.10.12. el Decreto 780 del 2016, señala: Tratamiento de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso. En el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en los Servicios de Salud y otras Actividades se establecerán los procedimientos y requisitos que se deben tener en cuenta al momento de realizar el tratamiento de los residuos con riesgo biológico o infeccioso, con el fin de garantizar la desactivación o eliminar la característica de peligrosidad, evitando la proliferación de microorganismos patógenos.

(Artículo 12 del Decreto 351 de 2014)

Artículo 2.2.6.1.3.1. El Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 señala: Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...).

autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información. (...).

EL Artículo 2.2.3.3.5.17. El Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 señala: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Jep

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015, establece Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el decreto 50 del 2018, establece: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2. Ibídem, modificado por el decreto 50 del 2018, establece los Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...)

Artículo 5° Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de **LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO**, el incumplimiento de los requerimientos de ley realizados mediante los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017, Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

bapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL
DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Japaw
Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no dar le cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 5°

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, al no ingresar la información de los periodos comprendido del **2008 hasta 2015 y 2017** incumpliendo como lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017, en el tiempo establecido.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

De la revisión del expediente N°1526 – 046 y 1502 - 098, se puede evidenciar que esta Corporación le requirió en repetidas ocasiones a la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - Atlántico, realizar la inscripción e ingresar dicha información.

Así las cosas, resulta procedente, en esta etapa procesal formular pliego de cargos por el incumplimiento, al no ingresar la información de los periodos comprendido del **2008 hasta 2015 y 2017** incumpliendo como lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, no contar con el permiso de vertimiento y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, presuntamente incumpliendo los requerimientos establecidos en los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017, que no es otra cosa el señalamiento de obligaciones y deberes de los beneficiarios de los instrumentos ambientales, que están señalados en la norma. Si bien es cierto, el presente proceso se inició a través del Autos N°002083 del 29 de Diciembre del 2017, notificado mediante aviso N° 0461 del 5 de Junio del 2018, y el Auto N° 000441 del 23 de abril del 2018, no es menos cierto en virtud de la potestad sancionatoria que tiene esta Corporación de acuerdo a lo Señalado en el Artículo 1° de la Ley 1333 del 2009.

La Sentencia C-219/17 señala que: *“PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Infracciones en materia ambiental, ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE CONTENIDA EN LEY SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Garantía efectiva en caso de violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental*

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude

30/02/18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular, como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever”.

Que teniendo en cuenta que **LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO**, Representada Legalmente por el DR. **CARLOS DE LEON POLO**, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa de igual forma el incumplimiento sobre las disposiciones, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios, al igual que la realización de vertimientos sin contar con permiso y no presentar la caracterizaciones de sus aguas residuales, omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a **LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO**, por el incumplimiento a la normatividad Ambiental, al no ingresar la información de los periodos comprendido del **2008 hasta 2015 y 2017** incumpliendo como lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de Agosto de 2007, no contar con el permiso de vertimiento y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, presuntamente incumpliendo los requerimientos establecidos en los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017, disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que a **LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO**, cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 16 de enero del 2018, Decreto 780 del 2016, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constate hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a **LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO**, identificado con Nit.900.017.892-2, ubicado en la Calle 10 N° 4 – 09, Representada Legalmente por el Doctor **CARLOS DE LEON POLO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Cargo 1: Solicitud del permiso de vertimientos líquidos presuntamente incumpliendo lo señalado en los Artículos 2.2.3.3.4.10, 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, modificado por el Decreto 50 del 2018, el cual hace referencia a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos.

Cargo 2: Ingresado la información de sus residuos peligrosos en la plataforma RESPAL correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2017, presuntamente incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y el artículo 5° la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Carlos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000852 DE 2019

“POR EL CUAL SE FORMULAN PLIEGO DE CARGOS A LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO,”.

Cargo 3: Presuntamente por no realizar las caracterizaciones de las aguas residuales producidas por dicha entidad tal como lo señala el artículo .2.3.3.5.17, del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Cargo 4: Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos N° 000030 del 09 de Marzo del 2015, notificado por aviso N°497 del 26 de Octubre del 2016, Auto N°0001978 del 31 de Diciembre del 2015, notificado por aviso N°541 del 3 de noviembre del 2016, y Auto N° 001652 del 28 de Diciembre del 2016, notificado el 8 de Febrero del 2017

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, **LA E.S.E HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO**, Representada legalmente por el Dr. **CARLOS DE LEON POLO**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°0001364 de 22 de Octubre del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

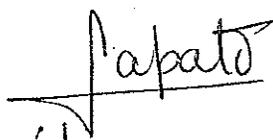
SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los,

22 MAYO 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL